



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00003-2017-37-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Delitos : Colusión y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre pedido de instrucción y permiso sobre reglas de conducta

Resolución N.º 6

Lima, veinticinco de enero
de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón, contra la Resolución N.º 56, dictada en audiencia el veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundado en parte el pedido de la recurrente, en el marco del derecho al trabajo, para comunicarse con la testigo Cynthia Montes Llanos, y para que se autorice su traslado al local de trabajo de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 9:00 a. m. y las 13:00 p. m., así como desde las 15:00 hasta las 18:00 p. m., en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, por el cual, solicita se le instruya respecto de las reglas de conducta de prohibición de no comunicación, ello en referencia a la Resolución N.º 7, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, emitida por esta Sala Penal



de Apelaciones, mediante la cual se le impuso, entre otros, la medida de detención domiciliaria. Dicho pedido fue materia de pronunciamiento por el juez de investigación preparatoria, quien por Resolución N.º 56, emitida en audiencia de fecha veintisiete de octubre del mismo año, resolvió declarar fundada en parte la solicitud de instrucción respecto de las reglas de conductas impuestas a la referida investigada.

1.2 En ese contexto, la defensa de la investigada Nadine Heredia Alarcón interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue fundamentado dentro del plazo de ley, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2, señaló fecha para la audiencia virtual de apelación, la misma que se realizó en la hora y día programados. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El *a quo* considera que la presente solicitud busca que en vía de interpretación se establezca una excepción a las reglas impuestas, por lo que resultaría procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo del pedido. En ese sentido, analiza las restricciones impuestas a la investigada concordante con el artículo 290, numeral 5, del Código Procesal Penal (CPP), lo cual, a entender del juzgador, se trataría de cualquier tipo de asistencia, incluida la legal o también la de carácter médico o de cualquier otro profesional que requiera el imputado que está inmerso en una detención domiciliaria.

2.2 Respecto al permiso para trabajar, el juzgador sostiene que si bien el derecho al trabajo es reconocido y no se puede limitar, en el caso de las personas sometidas a detención domiciliaria, este sufrirá algunas restricciones, motivo por el cual, no desconociendo el derecho al trabajo de la investigada Nadine Heredia Alarcón, el *a quo* considera que no resulta posible autorizar un permiso de salida en los términos



expuestos por la defensa a fin de que la investigada pueda ir a laborar al negocio que habría emprendido. Asimismo, sostiene que la defensa no ha precisado que su patrocinada sea la que tenga que realizar de manera personal la labor o si esta solo tiene la labor de gestión, la cual, de ser el caso, podría realizarla de manera remota.

2.3 De igual forma, respecto a la comunicación con la investigada Montes Llanos, el *a quo* sostiene que, si bien reconoce la labor que viene realizando en el Partido Nacionalista, ocupando un cargo en dicho lugar, alega que dichas comunicaciones que podría realizar eventualmente la investigada Heredia Alarcón con relación a su partido político, puede realizarse de manera indirecta, no imposibilitando que la investigada pueda seguir ejerciendo el cargo de miembro del Consejo Ejecutivo del Partido Nacionalista sin que tenga que necesariamente tener vinculación con la testigo Cynthia Montes Llanos.

2.4 En tal sentido, el *a quo* sostiene que con base al artículo 209.5 del CPP, concordante con las reglas impuestas por el Superior Jerárquico, rechaza la solicitud formulada para comunicarse con la investigada Cynthia Montes Llanos, así como el trasladarse en un horario preestablecido al lugar donde ejerce la actividad comercial emprendida por la investigada Heredia Alarcón.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón señala que la recurrida le causa agravio, toda vez que no existe peligro procesal o alguna relación que perjudique el proceso entre Cynthia Montes Llanos y Nadine Heredia Alarcón, siendo que Montes Llanos actualmente ostenta el cargo de presidenta del Comité Electoral Nacional del Partido Nacionalista Peruano y a su vez, la señora Heredia Alarcón se desempeña como secretaria de Relaciones Internacionales del mismo partido, por tanto, la comunicación sería estrictamente laboral. Agrega que esta comunicación se realizaría de manera virtual, y no de manera presencial, debido a la condición de persona en situación de vulnerabilidad de Nadine Heredia.



3.2 Por otro lado, respecto al traslado de la investigada Heredia Alarcón a la empresa Bakery 180 EIRL, señala que el *a quo* no ha considerado que al tratarse de una empresa EIRL, la intención es que una sola persona pueda ejercer el control y trabajo propio de la empresa por la misma naturaleza de la empresa. En ese sentido, precisa que la investigada Heredia Alarcón es quien ejerce la labor directa en ella, siendo que la empresa se encuentra ubicada al costado del domicilio de la investigada.

3.3 De ese modo, solicita que se revoque el extremo de la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada con la finalidad de que la señora Heredia Alarcón pueda seguir ejerciendo su derecho al trabajo: a) como miembro del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Nacionalista Peruano y, por tanto, pueda comunicarse de modo virtual con la testigo Cynthia Montes Llanos; y, b) pueda acudir presencialmente a su empresa BAKERY 180 EIRL para generar ingresos económicos en el ámbito familiar.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación, señala que el escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, presentado por la defensa, solicita que se le instruya sobre las regla de conducta impuestas a la investigada Heredia Alarcón; sin embargo, en la conclusión pide que se realice una aclaración de la misma, en ese sentido alega que dicha aclaración no sería procedente dado que de acuerdo al artículo 142 del CPP, ya se habría vencido el plazo. En ese sentido, alega que no existe razón para que se afecte el derecho al trabajo por el solo hecho de que la investigada no se comunique con Montes Llanos, en tanto existe en el partido una relación extensa de integrantes conforme lo ha acreditado la defensa. En relación a la calidad de testigo de Montes Llanos, sostiene que el hecho de que dicha investigada haya declarado en sede fiscal no le quita la condición de testigo, puesto que, la investigación preparatoria es flexible y



dinámica, pudiendo ser citada nuevamente para una declaración indagatoria. Agrega que la antes mencionada testigo ha sido citada para una revisión de dispositivos digitales a las cuales ha sido renuente a asistir.

4.2 Por otro lado, considera que este Colegiado concluyó mediante resolución de prisión preventiva, en el fundamento 8.61, la existencia de un riesgo razonable y suficiente que permite verificar un alto riesgo de obstaculización de la investigación, considerando que se cumplen los presupuestos procesales para imponer la medida de prisión preventiva, pero no se le impone dicha medida, por un tema de salud, al ser vulnerable la referida investigada al Covid-19. De igual modo, hace referencia de que se han presentado documentos firmados por Heredia Alarcón y Montes Llanos, que datan de la fecha en que se habría impuesto la detención domiciliaria. Agrega que no sería necesario que ambas personas se comuniquen, debido a que los documentos para ser firmados, pueden ser alcanzados por terceras personas.

4.3 En consecuencia, alega que no sería imperativo que la investigada Heredia Alarcón se traslade para poder ejercer sus funciones que serían más de gestión y coordinación, razón por la cual, el desplazamiento físico constituiría un riesgo a su salud, contradiciendo el fundamento para dictar detención domiciliaria. Asimismo, señala que, según el reporte de impuestos de Bakery 180, durante el mes de setiembre realizó el pago de S/ 1 300.00 por concepto de IGV, y en octubre de S/ 2 065.00, por lo cual, se puede inferir que el negocio va creciendo. Por tales consideraciones, solicita que se confirme la recurrida.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En razón a los agravios planteados por la defensa y los argumentos de la representante del Ministerio Público en audiencia, el problema planteado consiste en determinar si las reglas de conducta impuestas a la investigada Nadine Heredia



Alarcón restringen su derecho al trabajo, o si, por el contrario, estas han sido dictadas conforme a derecho como refiere la titular de la acción penal.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, a razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo¹. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, **impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia**, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos².

SEGUNDO: Con base a tal argumento y otros, este Colegiado Superior por Resolución N.º 7, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, impuso a la investigada Nadine Heredia Alarcón, la medida coercitiva personal de detención domiciliaria. Se debe precisar que se impuso tal medida a la investigada por razones humanitarias, pues, con base a los considerandos de aquella resolución, le correspondía prisión preventiva al evidenciarse los presupuestos materiales previsto en el artículo 268 del CPP.

¹ Expediente N.º 0731-2004-HC/TC, (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



TERCERO: Del fundamento 8.76, de la resolución superior, se verifica que la detención domiciliaria se complementó con la imposición de límites o prohibiciones a la investigada con base en el inciso 5, artículo 290 del CPP. En efecto, en aquella resolución se precisó que “pueden imponerse prohibiciones a la facultad de la imputada de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con los coimputados por este delito y todas las personas que, de una u otra manera, están involucradas en la presente investigación (testigos y peritos)” en otros, todo ello bajo apercibimiento de ley. De esa forma en la parte resolutive se dispuso en lo pertinente: **IMPONER** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir la imputada bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva impuesta: b) Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación. Sin duda esta prohibición alcanza a la testigo Montes Llanos.

CUARTO: Y esta regla de conducta prohibitiva impuesta por resolución superior firme solo se pueden cambiar cuando varíen los presupuestos que dieron origen a su imposición. No hay otro mecanismo legal para hacer que el juez en pleno cumplimiento varíe en forma legítima una regla de conducta dispuesta en resolución firme. Es obvio, que por lo demás, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han quedado firmes, según el contenido de inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política. En este incidente se advierte que el defensor mediante solicitud de instrucción respecto de las reglas de conducta de prohibición pretende se dejen sin efecto las reglas de conducta impuestas.



QUINTO. Es así que al ser negada la pretensión por la autoridad jurisdiccional, el recurrente afirma que “la recurrida le causa agravio, toda vez que no existe peligro procesal o alguna relación que perjudique el proceso entre Cynthia Montes Llanos y Nadine Heredia Alarcón, siendo que Montes Llanos actualmente ostenta el cargo de presidenta del Comité Electoral Nacional del Partido Nacionalista Peruano y a su vez, la señora Heredia Alarcón se desempeña como secretaria de Relaciones Internacionales del mismo partido, por tanto, la comunicación sería estrictamente laboral”. “Agrega que esta comunicación se realizaría de manera virtual, y no de manera presencial, debido a la condición de persona en situación de vulnerabilidad de Nadine Heredia”. Agravio insostenible, debido a que la prohibición ha sido impuesta a efectos de que la investigada no tenga contacto con la testigo Montes Llanos con la finalidad de cautelar el objetivo último del proceso penal cual es determinar la verdad como correspondencia respecto de los graves hechos investigados así como respecto a la vinculación de la investigada con los hechos que se investigan. No debe obviarse que las restricciones son una especie de sanción.

SEXTO: Y la prohibición tiene su sustento en el hecho concreto de que en la resolución superior se determinó que existía peligro de obstaculización respecto de la investigada, toda vez que en el considerando 8.58 se precisó que: “De la revisión de estos documentos, esta Sala Superior verifica que, en el acta de traslado de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 2-2020³, Jorge Merino Tafur, del 6 de marzo del presente año, el referido colaborador declaró que el ex abogado de la imputada Nadine Heredia lo llamó por teléfono y lo citó para influenciarlo en su declaración, debiendo este contestar y declarar que *“no ha tenido comunicaciones con Nadine Heredia y que no había realizado coordinaciones con ella, durante su gestión como ministro de Energía y Minas”*, versión que finalmente fue la otorgada por el colaborador y que, con posterioridad, ha reconocido que no era cierta. Asimismo, de los documentos que obran junto a la referida acta se corrobora que le

³ Folios 2334-2335.



entregaron declaraciones de otros testigos de carácter reservado, relacionados con la investigación N.º 12-2017, los cuales contenían **un sello de agua, el cual hacía referencia a que estos eran de exclusividad para el uso de la defensa de la investigada Nadine Heredia**, lo cual, compartiendo el criterio del fiscal superior, evidenciaría la intencionalidad y capacidad de la imputada y su defensa de influenciar con coimputados y/o testigos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el presente procedimiento”. Esto es, se ha determinado que la investigada tiene la capacidad suficiente de influir en los testigos para que estos se comporten de manera desleal con la administración de justicia. Situación que debe evitarse. De modo que ponderando entre los fines excelsos de la justicia penal con el derecho a la participación en un Partido político que alega el recurrente, se prefiere el primero. Además, el defensor no ha demostrado ni lo ha alegado en su recurso impugnatorio que el cargo de secretaria de Relaciones Internacionales del Partido nacionalista que desempeña Heredia Alarcón no pueda ser delegado y, en consecuencia, desempeñado por otra militante del citado partido. En suma, el agravio planteado no es de recibo.

SÉTIMO. Respecto al segundo agravio, el recurrente señala que “el *a quo* no ha considerado que al tratarse de una empresa EIRL, Bakery 180 EIRL, la intención es que una sola persona pueda ejercer el control y trabajo propio de la empresa por la misma naturaleza de la empresa. En ese sentido, precisa que la investigada Heredia Alarcón es quien ejerce la labor directa en ella, siendo que la empresa se encuentra ubicada al costado del domicilio de la investigada”. Para precisar este agravio se deja establecido que el defensor pide se otorgue permiso para que su patrocinada se traslade al local de su empresa que se ubica al costado de su vivienda. Al ser negado por la autoridad jurisdiccional, asevera como agravio que en la recurrida no se ha considerado que sólo con la concurrencia de su patrocinada puede funcionar la empresa Bakery 180 EIRL. Al respecto, el Colegiado superior insiste en dejar establecido que la investigada viene cumpliendo detención domiciliaria por razones humanitarias, pues caso contrario, tendría que estar interna en un penal. De ahí



que no resulta razonable alegar que al no concederle el permiso para que vaya a su empresa se le estaría limitando su derecho al trabajo y a promover empresa.

OCTAVO: Además, no le falta razón al representante del Ministerio Público cuando en audiencia señaló que efectivamente una empresa EIRL no permite más socios, pero ello de modo alguno impide que existan trabajadores en la empresa. De modo, que no es imperativo que la investigada Heredia Alarcón se traslade al local de la empresa para poder ejercer sus funciones, que serían más de gestión y coordinación. Incluso, alegó el titular de la acción penal, que el desplazamiento físico de la investigada podría constituir un riesgo a su salud. Argumentos que son de recibo y el Colegiado los asume en todo su magnitud. Mucho más el último argumento, toda vez que como queda dicho, a la investigada se le impuso detención domiciliaria para evitar que se contagie con el COVID-19 en un centro penitenciario. De modo que sería contraproducente aceptar se traslade a su empresa con el riesgo de contagio latente que ello implica.

NOVENO: Por lo demás, este Colegiado considera que la defensa no ha acreditado en qué medida el permiso solicitado podría aumentar la línea de producción de la empresa Bakery 180 EIRL, ni ha podido responder de forma clara y precisa las preguntas de los integrantes del Colegiados en audiencia, referentes a cómo es que la empresa se encontraría en grave riesgo de no poder concurrir la investigada a realizar sus actividades; por el contrario, conforme lo ha señalado el Ministerio Público en audiencia, se tienen reportes tributarios de IGV en los que se da cuenta que se han pagado impuestos, esto es, la empresa se encuentra produciendo, e incluso, en el mes de diciembre habría vendido y repartido panetones de delivery. Asimismo, se ha evidenciado que la referida empresa ha aumentado sus ventas sin la necesidad de la presencia de la investigada Nadine Heredia Alarcón. De esa forma, los argumentos expresados por la defensa no tienen sustento alguno. En consecuencia, este agravio tampoco es de recibo.



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 56, dictada en audiencia el veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundado en parte el pedido de la imputada Nadine Heredia Alarcón, en el marco del derecho al trabajo, para comunicarse con la testigo Cynthia Montes Llanos, y para que se autorice su traslado al local de trabajo de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 9:00 a. m. y las 13:00 p. m., así como desde las 15:00 hasta las 18:00 p. m., en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE